

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 18 Noviembre 1925.)

Gobierno Civil

de la
Provincia de Córdoba

Núm. 4.328

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

Para la venta en pública subasta del fruto de los olivos propiedad del

Estado existentes en las carreteras de esta provincia se ha señalado por este Gobierno el día catorce de Diciembre próximo a las doce horas.

La subasta se celebrará en la Sección de Obras Públicas de este Gobierno Civil, situada en la calle Eduardo Dato cinco duplicado en la forma que previene la Instrucción de diez y nueve de Julio de mil novecientos trece.

La enajenación se hará con arreglo al adjunto pliego de condiciones:

Este anuncio y pliego de condiciones mencionado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los señores Alcaldes darle la mayor publicidad exhibiéndolo en los sitios públicos y de costumbre.

El tipo de la subasta será de ocho mil pesetas, siendo preciso para tomar parte en la misma consignar previamente en la Caja General de depósitos de esta provincia y a disposición de mi autoridad la cantidad de ochocientas pesetas como garantía.

Las proposiciones se presentarán en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia hasta las trece horas del día nueve del mes de Diciembre próximo, en pliegos cerrados acompañando otro sobre abierto que contenga el resguardo del depósito que se exige como garantía.

Pliego de condiciones

Artículo primero. Es objeto de es-

ta subasta la enajenación del fruto de los olivos propiedad del Estado existentes en todas las carreteras de esta provincia.

Artículo segundo. La cantidad y calidad de estos frutos objeto de esta subasta será la que se encuentre en los olivos el día de la recolección sin responder el Estado por ningún concepto de mermas en la cantidad ni defectos en la calidad del fruto.

Artículo tercero. La recolección de la aceituna será de cuenta del rematante empleando los procedimientos usuales en el país para llevar a cabo dicha operación en el plazo que le convenga.

Artículo cuarto. El tipo para el remate será de ocho mil pesetas a que asciende la valoración aproximada de dicho fruto.

Artículo quinto. La garantía para licitar será de ochocientas pesetas que se consignarán en la Caja General de Depósitos de esta provincia a disposición del señor Gobernador Civil de la misma.

Una vez hecha la adjudicación de la subasta se ordenará la devolución de los depósitos pertenecientes a las proposiciones que no hayan obtenido la adjudicación y respecto al del adjudicatario se ordenará la devolución cuando éste presente la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia a favor del Tesoro público la cantidad a que asciende el remate y el

recibo de haber abonado el importe de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Modelo de proposición

Donve-
cino de.....
según cédula personal número.....
enterado del anuncio publicado en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia co-
rrespondiente al día.....
de.....de
mil novecientos veinte y cinco y de las
condiciones y requisitos que se exi-
gen para la adjudicación en pública
subasta del fruto pendiente de los
olivos propiedad del Estado existen-
tes en las carreteras de esta provin-
cia, se comprometo a abonar por di-
cho aprovechamiento, la cantidad de.....
pesetas
(aquí la proposición que se haga ad-
mitiendo o mejorando lisa y llana-
mente el tipo fijado; pero advirtiéndolo
que será desechada toda proposición
en que no se exprese determinada-
mente la cantidad en pesetas, cénti-
mos, escrita en letra, que el proponen-
te se comprometo a abonar por el
aprovechamiento de los frutos subas-

tados, como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de peseta o en papel comun con poliza de igual precio y además en uno y en otro caso con el timbre del impuesto provincial desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos.

Córdoba a diez y siete de Noviembre de 1925.—El Gobernador Civil Luis María Cabello Lapiedra.

Circular núm. 4.329

En vista de los frecuentes escándalos y desagradables escenas a que dan lugar las discusiones en los partidos de «football» y dispuesto a no consentir tales hechos que hablan muy poco en favor de la cultura del público que asiste a este espectáculo y de la de los jugadores, vengo en disponer lo siguiente.

1.º Queda terminantemente prohibido insultar, ni provocar siquiera a los jugadores, absteniéndose de apreciar en público discutiendo en alta voz las jugadas que se realicen.

2.º Igualmente se prohíbe por parte de los jugadores los altercados y contiendas con el público acerca de las suertes del juego.

Bien están y son justos y legítimos los comentarios entre los espectadores, pero con la mesura y comedimiento que exigen las formas sociales y reclama la consideración que se debe a quienes realizan un trabajo que contribuye al desarrollo físico y fortaleza de la raza a la par que favorece la afición a una fiesta deportiva que ha tomado carta de naturaleza, entre nosotros, pero sin llegar a los apasionamientos que originan sucesos, que rechaza la cultura.

Los Agentes de mi autoridad y la Guardia Civil que asista al espectáculo, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto, cuya infracción será castigada por mi Autoridad con la sanción correspondiente.

Córdoba 18 de Noviembre de 1925.—El Gobernador Civil Luis María Cabello Lapiedra.

Jefatura de Minas

DE

Córdoba

Núm. 4.330

MINAS

Número 8.670

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por donña María

María Manuela Bayo Martín, vecina de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 11 de Noviembre de 1925 solicitando se le concedan 24 pertenencias de la mina denominada San Antonio, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje nombrado Río de las Yeguas, lindando por E. con dicho río y por los demás vientos con terrenos de don Francisco Díaz.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 17 de Noviembre de 1925, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el lado S. O. de una calicata que hay en el puntal del Lanchar, al lado derecho y al N. O. del Río de las Yeguas, entre dicho río y el arroyo de La Aguijuela, en propiedad de don Francisco Díaz vecino de Fuencaliente, desde él en dirección N. magnético 35º E. se medirán 125 metros para fijar la primera estaca; de 1.ª a 2.ª E. 35º S., los que haya hasta intestar con dicho río y límite de la provincia de Córdoba con la de Jaén; de 2.ª a 3.ª al S. 25º O., 200; de 3.ª a 4.ª al O. 25º N., 200; de 4.ª a 5.ª al N. 25º E. 200, y de 5.ª a 1.ª los que correspondan en concordancia con antedicho inteste.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de éste edicto, para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Noviembre de 1925.

—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

“Diario Oficial” del Ministerio de la Guerra

Núm. 4.273

Excelentísimos señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CONCENTRACION

(Continuación)

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener a unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

Cuarto. Si por consecuencia de ba-

las reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja servirán en los mismos, bien en la Península o en África, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a África; para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá el día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Octubre último (D. O. número 220.) De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideren como acogidos al capítulo XVII del reglamento según se dispone en el artículo noveno los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en el día 1.º de Diciembre próximo lleven uno o mas años de servicios en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. número 205) por denuncia de prófugos si les corresponde por sorteo servir en África, serán destinados a un Cuerpo de la Península anotándose en sus filiaciones en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en África, continuaran perteneciendo a dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de África, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y estos, en su caso, a los comandantes generales de África.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en África y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un

Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes incorporándose al Cuerpo de África, cuando este sealicenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Artículo 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números mas bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tenga el número siguiente al último destinado a África, y por el mismo orden serán estos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números mas altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución o los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se hayan designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de la Caja de recluta.

(Continuará)

Administración principal de Correos

DE

Córdoba

Núm. 4.275

El día veinte y ocho de Diciembre próximo a las once horas tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el Jefe de la misma, la subasta del servicio de la conducción del correo en automóvil entre la oficina del ramo de Córdoba y las estaciones del ferrocarril, bajo el tipo máximo de treinta mil pesetas anuales.

les y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración principal, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, debiendo redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y cuya presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la hora señalada para la subasta a las horas ordinarias de despacho con el público en el Negociado correspondiente de la citada oficina, excepto el último de los días de admisión, veinte y tres de Diciembre, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba trece de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Administrador Principal, Augusto Torres.

Modelo de proposición

D. F. de T. vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo cuántas veces sea necesario desde la oficina del ramo de a la estación del ferrocarril y viceversa por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las con-

diciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 4.303

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de Octubre del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal vigente.

(Continuación)

Conceder al señor Alcalde la representación de este municipio en la Asamblea convocada por la Excelentísima Diputación provincial.

Quedar enterada de un oficio del señor Delegado Gubernativo en que da las gracias por las atenciones y agasajos de que por parte de Autoridades y vecindario fueron objeto las

tropas representantes del Ejército de Africa, así como el Excelentísimo señor General Primo de Rivera a su paso por la Estación de esta ciudad.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el reciente fallecimiento de la distinguida señora doña Dolores Naranjo López, digna esposa del señor Teniente de Alcalde don Félix Ponferrada Aguilera y que una comisión compuesta del señor Alcalde y teniente suplente señor Cabello visite a la familia de la finada dándole en nombre de aquella entidad el pésame más cumplido.

Sesión ordinaria del día 23

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Desestimar la solicitud formulada por don Carlos Moyano Cruz reclamando sobre la cuota que le ha sido asignada en el padrón del arbitrio sobre inquilinatos.

Pasar a informe de Intervención las solicitudes formuladas por Joaquín Bernal Rasero y Manuel Moreno Regal sobre reconocimiento de créditos.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización contra las consignaciones del presupuesto.

Conceder licencia para ejecutar obras a los vecinos doña Amalia Lá-

zaro, don José Salas Sidro, don Julián Luque y don José Ruiz Trenas.

Quedar enterada del resultado de la Asamblea convocada por la Excelentísima Diputación e insistir en el criterio de no ir al concierto para el pago de la aportación forzosa de este Ayuntamiento.

Que conste en acta a petición del Teniente de Alcalde señor Ponferrada sus más expresivas gracias por las demostraciones de pésame que le ha hecho la Comisión tanto a él como a su familia con motivo del fallecimiento de su muy querida esposa (q. e. p. d.)

Sesión ordinaria del día 30

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a informe del negociado de arbitrios una solicitud de don Miguel Polonio Luque como encargado de don Santiago Félix Valderrama interesando se subsane error cometido en cuanto al arbitrio de alcantarillado.

(Concluirá)

ALMEDINILLA

Núm. 4.296

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente de mi presiden-

— 8 —

extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Artículo 17. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula o cédulas personales.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia o permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar o adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Artículo 19. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio, a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 9.º

Artículo 20. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase de padrón municipal de un distrito a otro, o de barrio a barrio dentro del distrito a ningún habitante sin la exhibición de su cédula personal haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Artículo 21. Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Artículo 22. Las personas que formen una Sociedad

— 5 —

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria, fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan en el extranjero.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, su número, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan la falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de crédito.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

11. Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Artículo 9.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la Autoridad Jefe o funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la

cia el padrón para el cobro del arbitrio sobre inquilinatos respectivos al actual año económico, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y presentarse contra el mismo las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Almedinilla 13 de Noviembre de 1925.—Adolfo Ariza.

FUENTE PALMERA

Núm. 4.261

Don Claudio Arancón Franco, Presidente de la Junta del Repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general de utilidades, respectivo al actual ejercicio de 1925-26 queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales podrá ser examinado libremente por los contribuyentes y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente Palmera 11 de Noviembre de 1925.—Claudio Arancón.

LUQUE

Núm. 4.339

Don Francisco Fernández Trujillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye sobre hallazgo de una cochina mostrenca, pelo negro, pelona, de siete arrobas aproximadamente, oreja izquierda una mosca, y en la derecha dos rajás, he acordado su bastar dicho animal, en vista de no haberse presentado su dueño a recogerla a pesar de haberse publicado por edictos.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que haga cinco hábiles después de inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce y media, por pujas a la llana y por el tipo de tasación, El que resulte rematante consignará en el acto su importe mas los gastos de inserción en dicho periódico Oficial que serán de su cuenta y recogerá el animal subastado tan luego se llenen los requisitos legales.

Luque 16 de Noviembre de 1925.—Francisco Fernández Trujillo.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.269

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de

Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de esta villa don Sebastián Medrano Padilla, de la finca nombrada Casilla de Medrano, de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número doscientos dos de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Posadas a nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina

RESEÑA

Dos arados de madera antiguos, uno nuevo y el otro nuevas todas sus piezas menos el rabero.

Tres rejas de hierro marcadas con las letras J. M. en la parte interior del cuello.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos proce-

dentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.341

ALBARDIA ALFONSO Silvestre, de treinta años, casado, barbero, natural de Villanueva del Rey, vecino de Pueblonuevo donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue por hurto con el número ciento sesenta y siete del corriente año; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a doce de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de Instrucción, Isidro Raso.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 6 —

personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las fábricas del Estado, así como de obras y contratatas del Estado, provincia y Municipios, deberán exhibir sus cédulas personales al percibir los haberes o premios correspondientes al segundo mes de recaudación voluntaria.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o Municipio, así como de cualesquiera Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el mismo mes, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número fecha y clase de la cédula respectiva respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciese.

Artículo 11. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 9.º de esta Instrucción.

Artículo 12. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

— 7 —

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 13. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces, no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Artículo 14. El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar y dando aviso a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 15. En los contratos de inquilinatos, arrendamientos, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Artículo 16. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripción, anotación alguna ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que